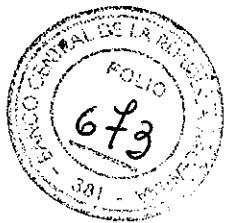


*TESEI*

101987 - 84



Banco Central de la República Argentina

101.987/84

RESOLUCION N° 412

Buenos Aires, 11 JUL 2002

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 666, que tramita en Expediente N° 101.987/84, ordenado por Resolución N° 1287 del 18.12.89 (fs.218/9), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de los señores GINO GUIDO COMELLI, ANTONIO LOPEZ FIGAREDO, OSVALDO TROIANI, LUIS MARIA ACESTE, ALFREDO HECTOR GABRIEUCIG, INDALECIO JOAQUIN KORBENFELD, ALEJANDRO RUFFINI, CARLOS NORBERTO PRIETO, EDUARDO ROBERTO GOMEZ, EMILIO ANGEL FORTT, OSVALDO MARIO UGARTE, RUBEN DARIO BARRAGAN, RODOLFO ENRIQUE ZARIQUIEGUI, LUIS RICARDO IVALDI, ATILIO RAMON ROMANO, JOSE LUIS ROSSETTI y JORGE HUMBERTO DACUÑA y de la señora PERLA EMILIA NUÑEZ PIÑANEZ por su actuación en la Compañía Financiera Tesei S.A. (en liquidación) y en el cual obran:

I. El Informe N° 712/1742-84 (fs. 2/12 y su Anexos de fs. 16/53 ).

El Informe N° 461/706-89 (fs. 207/17), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones formuladas en autos consistentes (ver Resolución N° 1287/89, fs. 218/9 cits.) en:

**1) Concentración de cartera**, en contraposición a lo dispuesto por la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5.

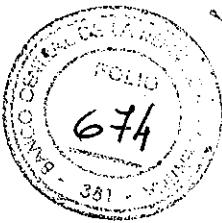
**2) Exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio**, en transgresión a las Comunicaciones "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, Puntos 1.1 y 4.1. y "A" 467, OPRAC-1-33, Punto 1.

**3) Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con personas físicas o jurídicas vinculadas**, en violación de la Comunicación "A" 49 OPRAC-1, Capítulo I, Puntos 4.4.1. y 4.4.2.

**4) Carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitan ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y falta de fiscalización del cumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario**, en contravención a lo normado por las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, Puntos 1.7 y 3.1 y "A" 467, Punto 6.1 y Nota Múltiple 505/S.A. 5 del 21.01.75.

DIRECTORIO

101987 - 84



Banco Central de la República Argentina

**5) Incumplimiento de los controles a cargo del Directorio, vulnerando lo dispuesto en la Circular I.F. 135, Anexo, Puntos 1, 1.1, 1.1.1, 1.1.2; 1.2, 1.2.1; 1.3., 1.3.1; 1.4., 1.4.1 y 2.**

**6) Incumplimiento de disposiciones relativas al régimen de redescuento para la atención de situaciones de iliquidez, en violación a la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulo IV, Puntos 1.3.5 y 1.3.6.**

**7) Operaciones presuntamente carentes de genuinidad, vulnerando la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Puntos 1.1, 1.6 y 1.7.**

II. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, la defensa, documentación presentadas por los apoderados de los sumariados y los antecedentes documentales que dieron sustento a las imputaciones de autos (v. fs. 221/560).

III. El auto de fecha 11.10.95 (fs. 563/5) que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales, las notificaciones respectivas, las diligencias producidas y la documentación e información agregada en consecuencia (fs. 566/601 sub fs. 1/5).

IV. La partida de defunción de fs. 623 que acredita el fallecimiento del incusado LUIS RICARDO IVALDI.

V. El auto interlocutorio del 19.03.01 que cerró dicho período probatorio (fs. 602/3) y sus respectivas notificaciones (conf. fs. 604/21 y 627/31) y los escritos de fs. 625 sub fs. 1/3 y fs. 632 sub fs. 1/2, y

**CONSIDERANDO:**

I. Que, previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan, la ubicación temporal de los hechos que las motivan y los argumentos esgrimidos por las defensas.

Que, en el Informe de fs. 207/17 se analizaron los elementos configurativos de las infracciones objeto de reproche, que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio.

Que, el Informe N° 712/1742, de fecha 09.11.84 (fs. 2/12) da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 117/84 realizada en la ex-entidad Compañía Financiera Tesei S.A. (en liquidación), con fecha de estudio al 30.09.84.

Que, pudo determinarse que existía un crítico estado de insolvencia e iliquidez, por lo que se le requirió a la ex- entidad, la presentación de un plan de saneamiento (en los términos del art. 3 de la Ley 22.529).





Banco Central de la República Argentina

Que el plan de saneamiento presentado por la ex-entidad con fecha 20.08.84 (fs. 74/94) fue rechazado por la subsistencia de las irregularidades que dieron origen a las imputaciones formuladas en autos.

Además, dicha compañía financiera se encontraba al 02.09.85 en estado de cesación de pagos, ya que dos clientes de la entidad no pudieron cobrar sus depósitos en caja de ahorro.

Que, finalmente, habiéndose considerado el análisis de las propuestas efectuadas y dado el grado de afectación de solvencia y liquidez que mostraba la ex-entidad, mediante la Resolución N° 679, de fecha 05.09.85 (fs. 173/81), el Directorio de este Banco Central resolvió revocar la autorización para funcionar con el carácter de compañía financiera privada, local, de capital nacional y disponer su liquidación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 22.529 y en el artículo 45 inciso a) de la Ley N° 21.526 (modificado por el artículo 30 de la Ley N° 22.529).

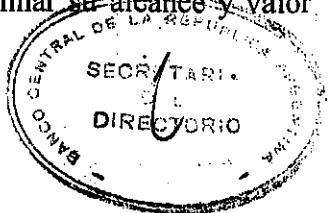
Que, las irregularidades advertidas del análisis de los elementos de juicio recabados por los funcionarios de este Banco Central, motivaron poner en conocimiento del Sr. Juez en lo Penal del Juzgado N° 5 del Departamento Judicial de Morón, Dr. Jorge Casanovas, mediante la entrega de la copia íntegra de las actuaciones (fs. 129 vta. /132).

En función de lo respondido a fs.599 sub fs. 3/38 por el síndico al presentar el Informe General del Artículo 40 de la Ley N° 19.551 en cuanto al punto 7. Calificación de la conducta de los directivos, según su propia actuación, informó conducta culpable y fraudulenta de los señores Antonio López Figaredo, Alfredo Héctor Gabrieucig, Eduardo Roberto Gómez, Emilio Angel Fortt, Jorge Humberto Dacuña, Perla Emilia Nuñez Piñanez, José Luis Rossetti, Luis María Aceste y Osvaldo Mario Ugarte (fs. 599 sub fs. 35y 37/8).

A raíz de la petición oficiosa materializada por esta instancia sumarial pudieron obtenerse las piezas glosadas a fs.600 sub fs. 2/3 merced a las cuales este Ente Rector tomó conocimiento que "... con fecha 16.08.2000 el Juzgado ha resuelto lo siguiente: 1. declarar extinguida la acción penal por prescripción respecto de las siguientes personas: Juan Carlos Sosa, Emilio Fortt, Alfredo Gabrieucig, Antonio Lopez Figueredo, Perla Nuñez, Jorge Dacuña, Osvaldo Troiani y José Luis Rosetti...".

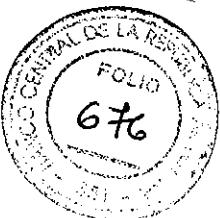
A mayor abundamiento la Gerencia Principal de Asuntos Judiciales informa a fs. 601 sub fs. 5 que esta Institución no ha sido parte querellante en la causa caratulada "Compañía Financiera Tesei".

1. Que, con relación al Cargo 1) -"Concentración de cartera"- señalase, que en el Informe de Cargos de fs. 207/17 se analizaron los elementos configurativos de la infracción objeto de análisis, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver, en especial, fs. 208, Cap. II., Cargo 1, Punto a.).





101987-84



Banco Central de la República Argentina

Que, el Informe N° 712/1742/84 (fs. 2/12) da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 117/84 realizada en la ex- entidad, con fecha de estudio al 30.09.84.

Que, los hechos constitutivos del presente cargo fueron detectados a raíz del análisis de la cartera de créditos de la ex- entidad, cuyo estudio abarcó a los 50 principales deudores que representaban el 6,74% del total de clientes de la entidad, y el total de préstamos, más otros créditos por intermediación financiera, más bienes en locación financiera equivalentes al 77,03 % del total de la cartera. (fs. 4 y Anexo II de fs. 21), lo que pone de manifiesto la "concentración de cartera".

Que a raíz de la verificación practicada por los funcionarios de este Ente Rector se constató, que la política de crédito implementada por la ex-entidad no fue la adecuada, por cuanto al otorgar créditos a sus principales clientes no ponderó adecuadamente el patrimonio ni la capacidad de pago de los mismos.

Todas estas falencias demuestran que la entidad no cumplió con las disposiciones emanadas de este Ente Rector.

Que, además, las irregularidades observadas fueron puestas en conocimiento de la ex- entidad, a través del Memorando de Conclusiones, de fecha 03.12.84, que luce a fs. 54/8 (ver en especial fs. 56).

Que, en su presentación de fs. 59/63, la propia entidad reconoce la existencia objetiva de los incumplimientos reprochados, dando cuenta, asimismo, de las medidas adoptadas tendientes a evitarla para mejorar la rotación de los créditos. Así en ese orden de ideas, expresa a fs. 59/60 "...evitar el otorgamiento de créditos adicionales ...a los clientes comprendidos entre los 50 principales deudores...dirigir el apoyo crediticio a nuevos prestatarios, para así lograr la diversificación de la cartera y aplicar una orientación general en materia de acuerdos de préstamos, en el sentido de mejorar la rotación de los créditos..."

Que, para más, señalase que los sumariados Atilio Ramón Romano, Jorge Humberto Dacuña y Perla Emilia Nuñez Piñanez reconocen expresamente la irregularidad al manifestar que la misma "...indicaría una transgresión de relativa importancia..." ( fs. 416/7, 547/8 y 508/10), por lo que corresponde tener por configurada la infracción.

La conducta infraccional se registró el 30.09.84 (conforme surge de la formulación de cargos obrante a fs. 208).

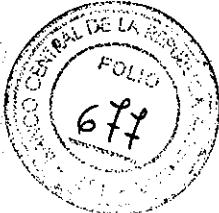
Que, en consecuencia, resultaron acreditados los hechos que sustentan y dan por constituido el cargo 1), teniéndose por incumplidas las prescripciones de la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5.

Que, referente al cargo 2)- "Exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio" -señálase que del análisis efectuado por la inspección surge que la ex- entidad

H/



101987 - 84



*Banco Central de la República Argentina*

no evaluó correctamente las relaciones aplicables para la graduación de los créditos concedidos a distintos clientes, ya que se detectaron excesos en la asistencia crediticia brindada en relación a la responsabilidad patrimonial computable de los aludidos deudores, vulnerándose, consecuentemente, lo establecido por la Comunicación "A" 467, OPRAC-1-33, de este Banco Central que, expresamente, lo prohibía.(ver fs. 6/7).

Que, en efecto, la inspección actuante verificó que la ex- entidad no tomó los recaudos necesarios a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el punto 1 de la citada Comunicación "A" 467, toda vez que constató que las deudas de distintos prestatarios superaban, en el momento del otorgamiento de los créditos la responsabilidad patrimonial computable de los mismos.

Así, por ejemplo, el total de préstamos concedidos a Tiberio y Vizioli S.A. ascendían al 31.08.84 a \$a 18,3 millones, los que representaban el 30,9 % de la responsabilidad patrimonial computable (\$a 59,2 millones) de la ex- entidad, superando el límite del 25% permitido por el punto 1.1. Capítulo II de la Comunicación "A" 414, teniendo en cuenta que el punto 4.1. establece la forma de computar el total de facilidades otorgadas a cada cliente (fs.6/7 cit. y 23). Además se constataron que se otorgaron préstamos a las firmas Tiberio y Vizioli S.A. por \$a 18.302 miles excediendo en \$a 5.727 miles, siendo la responsabilidad patrimonial computable de la firma \$a 12.575 miles; On Line S.A. por \$a 9.000 miles excediendo en \$a 8.370 miles , siendo la responsabilidad computable de la firma (\$a 630 miles) y Cabo Quilates S.A. por \$a 5.000 miles, excediendo en \$a 1.000 miles siendo la responsabilidad computable de la firma \$a 4.000 miles; por lo que todos esos montos que excedían el límite del 50% establecido por la normativa legal.(s. 6/7 cit, 13/4 y 209).

La política de crédito implementada por la ex- entidad no fue la adecuada, por cuanto al otorgar créditos a sus principales clientes no ponderó adecuadamente el patrimonio ni la capacidad de pago de los mismos. Ello por no contar con los antecedentes mínimos para la estimación del riesgo.

Que, sobre el particular, destácase, que la Comunicación "A" 414, LISOL-1 de este Banco Central, en su Capítulo II -Fraccionamiento del riesgo de las operaciones de crédito-, Punto 5. -Distribución de las carteras crediticias- establece que: "Corresponde prestar particular atención a la diversificación de las colocaciones tanto en préstamos y otras modalidades de financiación, como en la cartera de garantías.....", tratándose de una disposición de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente.

Que, la Comunicación mencionada ut-supra consagra una norma de prudencia empresarial para el desarrollo de la actividad financiera, consistente en la necesidad de diversificar el riesgo crediticio evitando la concentración de cartera, de manera tal, que un defecto en el cumplimiento de las prestaciones ~~por parte de~~ un determinado deudor, no conlleve a la entidad bancaria a una situación crítica que ponga en peligro la continuidad de su actividad.



ff



101987 84



*Banco Central de la República Argentina*

Que, asimismo, resulta ilustrativo lo señalado por la Jurisprudencia en el sentido de que: "... la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados....Tanto el art. 30 inc.a) de la Ley 21.526 como el punto 3 de la Circular R.F. 25 -normativa ésta última de idéntica redacción a la actual Com. "A" 414 -Cap. II, punto 5- reglan conductas preventivas de aquellos riesgos. La transgresión a éste último tipifica por el sólo hecho de la concentración de magnitud." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 7.129, Autos: "Pérez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Banco Central -Expte. N° 100.392/80, Banco Delta S.A.", sentencia del 4 de Julio de 1986).

Que las anomalías observadas, fueron puestas en conocimiento de la ex- entidad, a través del Memorando de conclusiones que luce a fs. 56/8 (ver en especial fs. 56/7).

Que, a través de la presentación de fs.59/63 la ex-entidad reconoce implícitamente las irregularidades sub-examen al manifestar con relación al apoyo máximo crediticio relacionado a la responsabilidad patrimonial computable de la entidad que el exceso se produjo por una diferente interpretación de la entidad y de la inspección en la forma de computar el total de facilidades otorgadas a cada cliente y con relación al apoyo máximo crediticio relacionado a la responsabilidad patrimonial computable del prestatario, que los excesos estarían determinados en relación con los balances presentados por los clientes, los que no incluían los ajustes derivados de la actualización por inflación (fs. 60/1).

Que, a mayor abundamiento, resaltase lo manifestado por la ex- entidad en el sentido de que tomó debida nota de las instrucciones impartidas por la inspección actuante a los fines de subsanar las fallas detectadas (ver fs. 61 cit). Ello no hace más que confirmar la imputación sub-examen.

Que, para más, señalase que los sumariados Atilio Ramón Romano, Jorge Humberto Dacuña y Perla Emilia Nuñez Piñanez reconocen expresamente la irregularidad al manifestar "...que implicaría una no muy importante transgresión a la norma, ya que el exceso de la relación no es significativo..." ( fs. 416/7, 547/8 y 508/10

La conducta infraccional se registró el 31.08.84 (conforme surge de la formulación de cargos obrante a fs. 208).

*H*



101987-84



*Banco Central de la República Argentina*

Que, en consecuencia, resultaron acreditados los hechos que sustentan y dan por constituido el cargo 2), en transgresión a las Comunicaciones "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, Puntos 1.1 y 4.1. y "A" 467, OPRAC-1-33, Punto 1.

Que, respecto del cargo 3)-"Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con personas físicas o jurídicas vinculadas"-cabe señalar, que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe de Cargos de fs. 207/17 (ver en especial fs. 209/10).

Que, como resultado de las tareas de investigación llevadas a cabo en la entidad, los funcionarios de este Ente Rector verificaron que, en el período noviembre /1983 a setiembre /1984, no dieron cumplimiento a una serie de disposiciones relativas a operaciones crediticias con personas físicas o jurídicas vinculadas:

En el Informe Gerencial sobre apoyo a vinculadas: las deficiencias encontradas son las siguientes:

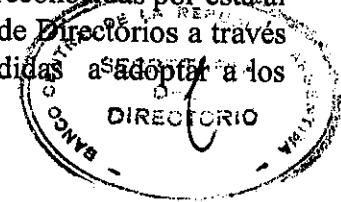
- No se encuentran transcriptos en el Libro de Actas del Directorio ni en el informe del Gerente General ni en el dictamen del Síndico.

- El informe del Gerente General limita la información de asistencia al capital original de las operaciones, omitiendo informar los ajustes e intereses devengados.

- En los casos de financiamientos acordados durante el período bajo informe, en el mismo no se especifican las condiciones de contratación -tasas, plazos y garantías recibidas- (fs. 3/11).

Que, al respecto, la citada Comunicación "A" 49 (OPRAC-1) establece claramente, en su punto 4.4.1. que: "Como mínimo una vez al mes, el Gerente General (o quien ejerza funciones análogas) debe presentar un informe escrito a los directores y síndicos de la entidad, indicando los montos de financiamiento acordados en el período a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad y las condiciones de contratación en punto a tasas, plazos y garantías recibidas, e informando si son las comunes para el resto de los clientes de la entidad en circunstancias similares. El informe también debe contener una relación acerca de los montos a que alcanza la asistencia total de la entidad a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella, con indicación del porcentaje que representa ese financiamiento respecto al patrimonio computable de la entidad. Este informe debe contar con un dictamen escrito de los síndicos.....deben ser de conocimiento del Directorio o Consejo de Administración y ser transcriptos en el libro de actas de esos cuerpos, en la primera reunión posterior a su fecha de emisión.".

Que, las anomalías observadas fueron anoticiadas a la ex- entidad mediante el Memorando de fs. 56/8 haciéndose notar, que las mismas fueron reconocidas por ésta al manifestar que las mismas serían transcriptas en el Libro de Actas de Directorios a través de su presentación de fs. 62/3, dando cuenta, además, de las medidas a adoptar a los efectos de encausar su conducta conforme a la normativa aplicable.



101987 84



680

Banco Central de la República Argentina

Que, para más, señalase que los sumariados Atilio Ramón Romano, Jorge Humberto Dacuña y Perla Emilia Nuñez Piñanez reconocen expresamente la irregularidad al manifestar a fs. 416/7, 547/8 y 508/10 que "... la situación fue regularizada inmediatamente luego de ser observada...". En igual sentido el sumariado Osvaldo Troiani maniesata a fs. 303 vta. que "...si bien es cierto que lo asentado no lo fue en forma completa... que sería la imputación de una omisión voluntaria..." y también el sumariado Rodolfo Enrique Zariquegui a fs. 317 vta. expresa que "... el defecto fue parcial y limitado...".

Que, además, se estima oportuno aclarar, que las normas del Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero. Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable, aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

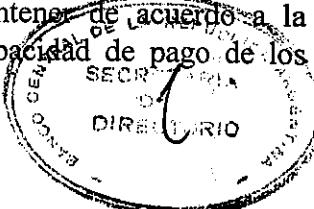
Que, la Jurisprudencia se ha expedido sobre el particular al señalar que: "...La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda."). En igual orden de ideas, sostuvo el mismo Tribunal en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A." del 20.05.88 que: "... La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculpar de su responsabilidad."

Estos hechos se verificaron desde noviembre del 83 hasta setiembre de 1984 (conforme surge de la formulación de cargos obrante a fs. 209).

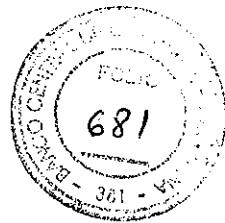
Que, por todo lo expuesto, se tiene por probado el Cargo 3), en violación a la Comunicación "A" 49 OPRAC-1, Capítulo I, Puntos 4.4.1. y 4.4.2.

Que, con relación al cargo 4)- "Carenica de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitan ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y falta de fiscalización del cumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario". Como resultado de la investigación efectuada, la inspección actuante constató que los legajos de los prestatarios carecían de los elementos mínimos indispensables, y/o estaban desactualizados.

Que, en efecto, a raíz de las tareas desarrolladas, la instancia preopinante verificó la carencia, en los legajos de los clientes analizados, de la información necesaria para una correcta evaluación del patrimonio, ingresos o rentabilidad de los solicitantes, como así también, la falta de otros elementos que debían contenerse de acuerdo a la normativa vigente a los efectos de evaluar correctamente la capacidad de pago de los mismos.



101987-84



Banco Central de la República Argentina

Que, a fs. 7 se detalla en forma pormenorizada, las deficiencias observadas por los funcionarios de esta Institución consistentes en:

- Ausencia de estudios de la situación económica-financiera de los deudores.
- Atrasos en las informaciones relativas a la situación patrimonial -balances certificados y/o manifestaciones de bienes.
- Atraso y ausencia en algunos casos de aportes previsionales.
- Ausencia de constancia de inscripción en el Registro Industrial de la Nación.
- Ausencia de declaración de deudas en el conjunto de Entidades Financieras.

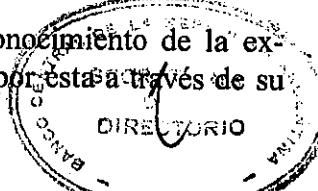
Que, las deficiencias observadas constituyeron apartamientos a las disposiciones de la Nota Múltiple 505 S.A. del 21.1.75, en cuanto a los elementos que como mínimo deben contener los legajos de deudores y los análisis y estudios que deben practicarse para la ponderación del riesgo crediticio.

Asimismo, de la Nota Múltiple 505 S.A. surge que a las entidades les corresponde la fiscalización del cumplimiento por parte de sus clientes de disposiciones de carácter legal y reglamentario, mencionándose cuáles son los elementos sobre los que se debe establecer el control.

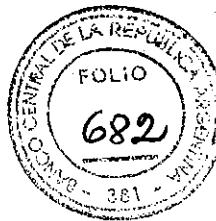
Que, al respecto, procede recordar que el precepto consagrado en el punto 3.1., Cap. I. de la Comunicación "A" 49 (OPRAC-1) aunque no detalle en forma taxativa los componentes con que debe integrarse un legajo, establece claramente que deben contener entre otros: "...los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar...", lo cual no acarrea ninguna duda acerca de cuándo un legajo no reúne los requisitos previstos en la aludida norma.

Que, en síntesis, la inadecuada política de crédito implementada por la ex-entidad es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario, ya que no se evaluó correctamente la relación de la deuda de sus clientes con la responsabilidad patrimonial de los mismos, ni tampoco se ponderó la capacidad de pago de los demandantes del crédito ni el riesgo emergente de cada asignación a los fines de exigir la constitución de las garantías adecuadas, falencias éstas por las cuales la solvencia de la entidad quedó seriamente afectada y la liquidez se tornó crítica .

Que, las anomalías detectadas fueron puestas en conocimiento de la ex-entidad mediante el Memorando de fs. 56/8, y fueron reconocidas por ésta a través de su



101987 - 84



*Banco Central de la República Argentina*

presentación de fs. 60 al expresar que "...con el propósito de subsanar las observaciones formuladas respecto de la desactualización de los legajos de los deudores, se han iniciado tareas consistentes en la elaboración de un formulario ...que contempla integralmente los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes..", a fs. 416 que"...algunos legajos de créditos no muy importantes carecían de ciertos requisitos que se encontraban mal archivados o se había solicitado su actualización ...".

Que, para más, señálase que los sumariados Atilio Ramón Romano, Jorge Humberto Dacuña y Perla Emilia Nuñez Piñanez reconocen expresamente la irregularidad al manifestar a fs. 416/7, 547/8 y 508/10 que "... algunos legajos de créditos no muy importantes carecían de ciertos requisitos que se encontraban mal archivados o se había solicitado su actualización, habiéndose cumplimentado a satisfacción..." y en similar sentido el sumariado Rodolfo Enrique Zariquegui a fs. 319 vta. expresa que"... recuerda haber examinado periódicamente los legajos y no haber encontrado deficiencias o, encontradas, señalárlas y obtener su corrección...".

La conducta infraccional se registró el 30.09.84 (conforme surge de la formulación de cargos obrante a fs. 210).

Que, en consecuencia, resultaron acreditados los hechos que sustentan y dan por constituido el cargo 4), en contravención a lo normado por las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I., Puntos 1.7 y 3.1 y "A" 467, Punto 6.1 y Nota Múltiple 505/S.A. 5 del 21.01.75.

Que, con relación al cargo 5)-"Incumplimiento de los controles a cargo del Directorio"- destácase, que los hechos configurativos del cargo sub-examen fueron analizados por la instancia de Formulación de Cargos en su Informe de fs. 207/17 y en especial fs. 211.

Que, de la revisión de los papeles de trabajo de la ex- entidad respaldatorios del cumplimiento de los controles mínimos dispuestos por la Circular I.F. 135, correspondientes al período comprendido entre el 30.11.83 al 31.08.84, la inspección actuante verificó (ver Informe de fs. 2/3 y 10) lo siguiente:

- No hay constancia en los papeles de trabajo de los controles mensuales referidos a certificaciones de saldos con bancos.
- No se efectuaron los controles relativos al estudio de cartera para informar sobre las acreencias incobrables o de cobro dudoso.
- No se efectuaron los controles referidos a los registros contables y a otros rubros del activo y pasivo.
- No se aclara ni en actas ni en papeles de trabajo las diferencias que se determinan como consecuencia de arqueos.
- No hay constancia de que se hayan realizado los arqueos de valores de terceros recibidos en garantía.
- No existe constancia en los papeles de trabajo sobre la conciliación de saldos con bancos correspondiente al control trimestral al 31.08.84.



101987-84



Banco Central de la República Argentina

- No se efectuaron los controles correspondientes que deben realizarse en oportunidad del cambio del Directorio (16.07.84).

Que, las irregularidades observadas, fueron puestas en conocimiento de la ex- entidad, mediante el Memorando de Conclusiones que luce a fs. 56/8.

Que, el reconocimiento de los incumplimientos objeto de reproche por parte de la ex- entidad, como así también lo manifestado por ésta, en el sentido de que se mejorarán las constancias documentales de la realización de los controles mencionados, para ajustarlos a las indicaciones formuladas por los inspectores (ver fs. 62) no hacen más que confirmar la imputación sub- examen.

Que, para más, señalase que el sumariado Osvaldo Troiani reconoce expresamente la irregularidad al manifestar a fs. 304 que "... advertidas las falencias, se arbitran los medios necesarios para mejorar las constancias documentales de los controles..." y el sumariado Rodolfo Enrique Zariquegui a fs. 321 vta. expresa que "... los detalles que dan motivo a los cargos sumariales carecen de real importancia...".

Que, el período infraccional se ubica entre el 30.11.83 y el 31.08.84 (conforme surge de la formulación de cargos obrante a fs. 211).

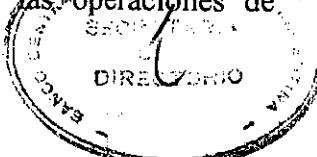
Que, por todo lo expuesto, se tiene por probado el Cargo 5) vulnerando lo dispuesto en la Circular I.F. 135, Anexo, Puntos 1, 1.1, 1.1.1, 1.1.2; 1.2, 1.2.1; 1.3., 1.3.1; 1.4., 1.4.1 y 2.

Que, respecto del cargo 6)-"Incumplimiento de disposiciones relativas al régimen de redescuento para la atención de situaciones de iliquidez"- señalase que, de los Informes Nros. 712-1742/84, fs.8 y 472-438/85, fs. 67, surge que la inspección detectó que un título de crédito correspondiente a la deuda de Mario Pascual fue simultáneamente vendido al Banco San Miguel (fs.113) y por otro lado redescantado al Banco Central para un préstamo para atender situaciones de iliquidez desde el 18.5.84 al 23.5.84. Dicha conducta configura transgresión a la normativa vigente ya que la ex-entidad debió haber mantenido en custodia el documento como depositaria del mismo.. Por lo tanto, este hecho implica una transgresión a la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulo IV, Puntos 1.3.5 y 1.3.6.

Que, la anomalía observada, fue puesta en conocimiento de la ex- entidad, a través del Memorando de Conclusiones de fs. 56/8 y fue reconocida por la misma a través de la nota de fs. 62/3 al manifestar y que obedeció a un "error involuntario" oportunamente subsanado.

Que, para más, señalase que el sumariado Osvaldo Troiani reconoce expresamente la irregularidad al manifestar a fs. 304 vta. que "...se trató de un error involuntario...motivado en la rapidez con que debían realizarse las operaciones de redescuento debido a la estrechez del horario...".

H



101987-84



*Banco Central de la República Argentina*

Que, además, se estima oportuno aclarar, que las normas del Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero. Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable, aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

La conducta infraccional se registró desde el 18.05.84 hasta el 23.05.84 (conforme surge de la formulación de cargos obrante a fs. 211).

Que, en consecuencia resultan acreditados los hechos que sustentan el cargo 6), en violación a la Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulo IV, Puntos 1.3.5 y 1.3.6.

Que, con relación al cargo 7)-"Operaciones presuntamente carentes de genuinidad"- señalase que durante el transcurso de un procedimiento policial realizado en la ex-entidad con fecha 02.09.85, el Señor Juez, Dr. Jorge Casanovas, a cargo del Juzgado Penal N° 5, Departamento Judicial de Morón, requirió el concurso de inspectores de este Banco Central para apoyar la labor emprendida por funcionarios policiales.

Los funcionarios de este Ente Rector advirtieron la existencia de dos préstamos emitidos a nombre de los señores Héctor Chedid y Luis Juan Delfino cuya autenticidad resultaba dudosa ( Informe N° 712-1621 de fecha 1.10.85 ver fs. 123/9, punto 1.1.).

Que, en el citado Informe de fs. 123/9 se detallan, en forma pormenorizada, las irregularidades observadas con relación a la instrumentación de los créditos al corresponder a prestatarios inexistentes o bien prestanombres, con la consiguiente derivación de fondos a diversos destinos, se habían asignado fondos en préstamos reiteradamente a un mismo grupo de personas, otorgando en ocasiones distintas partidas en una misma fecha (fs. 212).

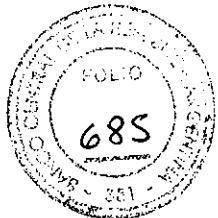
Asimismo, en relación al resto de los créditos se constató que en la Subcomisaría de Morón se encontraban radicadas carpetas de crédito de diversos deudores, que no fueron circularizadas por ser infructuosas las reiteradas citaciones; por lo tanto, el personal policial procedería a intensificar las tareas de circularización extendiéndolas a otros deudores ( listado de deudores ver fs. 133/5).

Que, el análisis de las constancias obrantes en autos conlleva a vislumbrar la carencia de genuinidad de la operatoria que, precisamente, se reprocha.

Que, los extremos apuntados precedentemente ponen en evidencia la articulación de maniobras, por parte de la ex- entidad, encaminadas a vulnerar la normativa aplicable en la materia.

Que por lo tanto, las operaciones practicadas resultan reprochables por su falta de autenticidad, toda vez que las mismas tuvieron como propósito la obtención de una consecuencia económica-financiera distinta a la de su aparente destino, haciendo

101987 - 84



*Banco Central de la República Argentina*

figurar el otorgamiento de préstamos (en cabeza de aparentes prestatarios) que no se destinó a los fines previstos en las disposiciones sobre política crediticia; lo que contraría las finalidades asignadas al otorgamiento del crédito por las normas vigentes.

Estos hechos se verificaron el 02.09.85 (conforme surge de la formulación de cargos obrante a fs. 212).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto corresponde tener por acreditado el cargo 7), vulnerando la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Puntos 1.1, 1.6 y 1.7.

Con lo expuesto se ha completado el análisis y ponderación de las diversas imputaciones base de estas actuaciones sumariales, quedando acreditados los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7) conforme se ha desarrollado a lo largo del presente Considerando y.

Consecuentemente, se pasará a examinar la situación de las personas físicas en las mencionadas anomalías.

En forma liminar cabe aclarar que al turno de evaluar las virtuales penalidades que pudieren corresponderles, se tomará en cuenta el período de actuación efectiva e individualmente desempeñada, por cada uno de los incusados, como así también los agravantes por ellos cometidos.

**II.1. Señor ANTONIO LOPEZ FIGAREDO** (Presidente y Gerente General: 30.04.85 al 05.09.85) - fs. 199 y 202-.

Que, en orden a la determinación de las responsabilidades que caben a las personas sumariadas por su función directiva, se impone destacar que es la conducta del incusado la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, haciéndolo merecedor de reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrante de su órgano de conducción ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Que, al respecto, cabe señalar que era la obligación del encartado ejercer la función directiva dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la poste a la instrucción de este sumario.

Que procede referirse a los argumentos defensivos vertidos en el escrito de descargo de fs. 309/12 presentado por el incusado, quien se desempeñó como Presidente de la entidad y Gerente General.

Que, con relación a lo manifestado por el sumariado, en cuanto a que la situación económica-financiera por la que atravesaba el país en aquella época no fue tenida en cuenta por este Banco Central al evaluar la situación de la entidad sumariada, señalase,

101987 - 84



*Banco Central de la República Argentina*

que tal extremo resulta inadmisible, ya que las contingencias temporarias inherentes a una situación económica determinada no pueden justificar el apartamiento a la normativa vigente en la materia.

Que, así lo ha entendido la Jurisprudencia al sostener que: "La actividad financiera tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por ajustarse a las disposiciones y el control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento....Asimismo, la Corte Suprema ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas "Personas" o "entidades" que menciona el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al "poder de policía bancario o financiero", en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300:392 y 443) conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa 6611 "José O. Pastoriza S.A., Cambio, Turismo y Bolsa y otros c/Resolución 278 del B.C.R.A. s/apelación" Expediente N° 101.003/80, sentencia del 4.10.84.

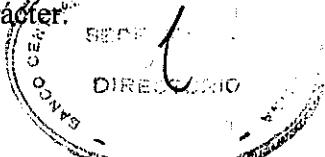
Que, el argumento invocado por el sumariado carece de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución 1287/89 que dispuso la instrucción del sumario y del Informe de Cargos en que se sustenta.

Que, respecto de que sólo existe una mera imputación genérica cabe señalar que su manifestación no resulta acertada, por cuanto no sólo del informe sino también de la resolución de apertura sumarial surge que las transgresiones imputadas han sido descriptas con sus hechos configurantes, se han citado expresamente las disposiciones eventualmente violadas y el material que sirve de soporte a tales argumentaciones. De tal modo que el auto acusatorio reviste suficiente entidad para expresar la pretensión punitiva del estado, lo cual inclina a rechazar el planteo introducido.

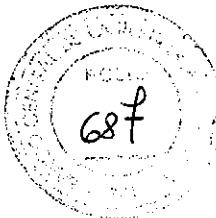
Por otra parte, mediante la resolución de apertura de sumario se encuadra jurídicamente la conducta reprochable y se individualiza a las personas imputadas, integrándose la misma con el informe de cargos antecedente -expresamente citado en aquélla- en el cual se describe en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados y su calificación legal, y quiénes son los responsables.

De tal forma, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos atribuidos y quiénes los acusados, cabe afirmar que el derecho de defensa, reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado, careciendo, por ende, de asidero la afirmación en contrario del encartado.

Que, tampoco resulta atendible el desconocimiento manifestado respecto de la naturaleza de la operatoria llevada a cabo (v. fs. 310 vta./311 ya que, si los miembros del Directorio carecen de la aptitud necesaria para desarrollar la actividad financiera, deben abstenerse de aceptar ser directivos de una entidad de ese carácter.



101987-84



*Banco Central de la República Argentina*

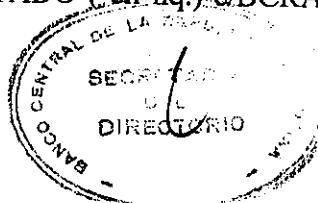
Que, lo apuntado precedentemente resulta avalado por la jurisprudencia, que sobre el particular ha sostenido que: "... en cuanto a la falta de idoneidad en materia financiera de los médicos, comerciantes, maestros, etc., que asumieron la conducción de la entidad, argüida como defensa, constituye un aspecto que cada cual debió examinar antes de asumir las complejas y delicadas funciones directivas y de contralor que deben llevarse a cabo..., doctrina que es válida para todo tipo de entidad financiera como así también para las autoridades que en ellas se desempeñen" (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia del 30.09.83, Causa N° 4105, autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina").

Que, en cuanto a lo manifestado por el sumariado a fs. 309 y vta., aclárase, que la eventual falta de observaciones por parte de la inspección actuante en la ex-entidad en modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a los directivos, con prescindencia de que la entidad esté siendo inspeccionada o no.

Que, por tanto, resulta inadmisible el desplazamiento de responsabilidad pretendido ya que la actuación de los funcionarios de esta Institución en la ex-entidad no puede llevar a la conclusión de que la actuación de los mismos en una entidad del sistema financiero tenga como consecuencia la exculpación de sus directores por las irregularidades e ilicitudes que se cometiesen en la época de la inspección, pues la relación de éstos últimos lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad sometida a su actuación. Los errores y omisiones en que incurrieren en su transcurso, sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior pero, de modo alguno, pueden tener la virtualidad de excluir a los directivos de la entidad de la responsabilidad que les es propia por los hechos cometidos.

Que, procede analizar la responsabilidad que le cabe al incusado por la función de Gerente General desempeñada en la ex-entidad que surge de fs. 202.

Con específica referencia a su rol de gerente general, la jurisprudencia también ha tenido oportunidad de pronunciarse, cuando expresa que:"...Y si no es aceptable la excusa de un director para salvar su responsabilidad en cuanto a su falta de intervención en los actos ilícitos o irregulares, menos lo es cuando a ese cargo se anexa el de gerente general . Ello es así por cuanto los gerentes tienen facultades resolutivas en el plano operativo de la entidad, incumbencia que no puede deslindarse sin desnaturalizar la función que se ejerce; en especial, en cuanto se refiere al gerente general que"es el encargado directo de la administración general del banco" (Alfredo C. Rodríguez, Técnica y Organización Bancarias, Buenos Aires, 1980, p. 471). (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contencioso Administrativo N° 4, CAUSA N° 24.772: BANCO VICENTE LOPEZ COOP. LIMITADO (en liq.) c/BCRA s/apelación-Resolución nº 283/90".



101987-84



Banco Central de la República Argentina

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por el sumariado a través de la presentación de fs. 311/12 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 563/5 y 602/3.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Antonio López Figaredo por el cargo imputado en el presente sumario identificado con el N° 7) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas (fs. 213).

2. Señor **OSVALDO TROIANI** (Vicepresidente y Gerente General: 21.04.83 al 01.06.84)- fs. 183, 186, 188 y 191-

Que procede analizar la responsabilidad del preventido y referirse a los argumentos defensivos vertidos en el escrito de fs. 303/5.

Que, con relación a los hechos constitutivos de los cargos imputados, adviértase que el propio incusado reconoce ímplicitamente las irregularidades reprochadas.

Que, en efecto, a fs. 303 vta cit. manifiesta que tomó debida cuenta de las indicaciones y que "... si bien es cierto que lo asentado no lo fue en forma completa... y a fs. 304 alude a que"...sería una omisión involuntaria...".

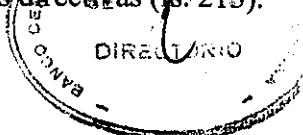
Que al respecto, cabe señalar que era obligación del encartado ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la poste, a la instrucción de este sumario.

Que, con respecto a las objeciones que formula el sumariado a la acusación (fs. 303/5) cabe resaltar que la solidez jurídica de la fundamentación de los cargos imputados aparece respaldada suficientemente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, el sustento probatorio de las referidas imputaciones fue determinado al efectuárselas, con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas que imponía al encartado el deber de obrar de una manera determinada.

Que, en razón de que el encartado esboza respecto de los incumplimientos objetos de reproche, reflexiones de igual tenor a las practicadas por el co- sumariado Antonio López Figaredo, cabe remitirse "brevitatis causae" a lo señalado a su respecto en el Apartado 1. de este Considerando.

La documental acompañada y glosada a fs. 306/8, ha sido adecuadamente ponderada.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Osvaldo Troiani por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 3), 5) y 6) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas (fs. 213).



101987-84



Banco Central de la República Argentina

3. Señor **ALFREDO HECTOR GABRIEUCIG** (Vicepresidente: 30.04.85 al 05.09.85)- fs. 200-.

Que, cabe analizar la eventual responsabilidad del sumariado en examen, quien en razón de su período de actuación y a través de su presentación de fs. 360/1 efectúa una serie de cuestionamientos encaminados a minimizar la importancia de las irregularidades que se le reprochan (atacando los fundamentos fácticos-jurídicos de las incriminaciones de autos) y a dejar a salvo su responsabilidad en el presente sumario.

Que, en lo atinente a la falta de motivación de la citada Resolución N° 1287/89 destácase, que contrariamente a lo señalado por el sumariado (acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación del cargo que se le imputa, fs. 360/1) el sustento probatorio de los cargos formulados aparece respaldado fundamentalmente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas -que imponían a los sumariados el deber de obrar de una manera determinada-.

Que, para más, la causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la Resolución cuestionada surge de manera inconclusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado -el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado-.

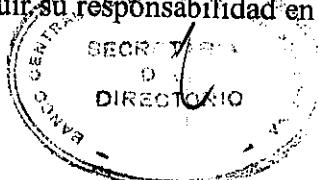
Que, también cabe poner de manifiesto, que en la Resolución N° 1287/89, que dispuso la instrucción del sumario (fs. 218/9), cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran afectar su validez.

Que, en el mismo sentido, resáltase, que la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que el imputado ha tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Alfredo Héctor Gabrieucig por el cargo imputado en el presente sumario identificado con el N° 7) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas (fs. 214).

4. Señor **CARLOS NORBERTO PRIETO** (Director: 21.04.83 al 08.05.84)-fs. 184 y 189-

Que, corresponde analizar la responsabilidad del prevenido y referirse a los argumentos defensivos expresados a fs. 420/22, tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados.





Banco Central de la República Argentina

Que, al respecto, el imputado no puede válidamente intentar deslindar su responsabilidad alegando a fs. 420 vta. que "...todo lo atinente a lo jurídico y contable se encontraba a cargo de profesionales de actuación permanente en la empresa, quienes debían controlar el cumplimiento de las disposiciones que rigen esas materias ..."

El desconocimiento alegado de manera alguna resulta aceptable por cuanto es menester poseer la aptitud necesaria para desarrollar la actividad financiera, de lo contrario, el sumariado debió haberse abstenido de aceptar ser directivo de una entidad de ese carácter, ya ya como tal, contaba con todas las facultades decisorias y de contralor para detectar y/o evitar la comisión de hechos infraccionales.

En efecto, en el caso de que el prevenido no se hubiera tenido por suficientemente capaz como para formar parte del Directorio debió haber desistido de su cargo, recordando nuevamente lo que se dijera en párrafos anteriores en el sentido de que "...en cuanto a la falta de idoneidad en materia financiera de los médicos, comerciantes, maestros, etc., que asumieron la conducción de la entidad, argüida como defensa, constituye un aspecto que cada cual debió examinar antes de asumir las complejas y delicadas funciones directivas y de contralor que deben llevarse a cabo..., doctrina que es válida para todo tipo de entidad financiera como así también para las autoridades que en ellas se desempeñen" (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia del 30.09.83, Causa N° 4105, autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina").

Que, la deficiencia observada fue admitida por el prevenido a fs. 420 vta. al expresar "...que las transgresiones apuntadas, no eran graves...".

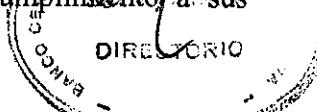
Que, por ende, resulta inadmisible la pretensión del incusado de pretender la absolución a través de la invocación de circunstancias que se reducirían, a su entender, a discrepancias interpretativas de las normas aplicables en la materia.

Que, los demás extremos invocados por el sumariado resultan inoponibles a este Ente Rector (fs. 421 vta./422).

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Carlos Norberto Prieto por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 3) y 5) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas y en virtud de su período de desempeño absolverlo por el cargo 4). -fs. 214/5-.

5. Señor ALEJANDRO RUFFINI (Director: 21.04.83 al 08.05.84)- fs. 184  
y 189-

Que, procede esclarecer la eventual responsabilidad del encartado en examen, resaltándose que el señor Ruffini no ofreció ni acompañó prueba alguna tendiente a desvirtuar los incumplimientos observados. Asimismo el sumariado, no agregó ni adjuntó en autos constancias que acrediten el haber dado cabal cumplimiento a sus





*Banco Central de la República Argentina*

funciones directivas y en oportunidad de presentar su defensa ante este Banco Central (fs. 315) se advierte que los argumentos esgrimidos carecen de entidad para demostrar la inexistencia de las irregularidades detectadas.

Que, asimismo también niega haber tenido participación en las mismas, sin aportar elementos que permitan apartarse de la conclusión arribada en el Apartado II de este Considerando, dándose por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Alejandro Ruffini, por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 3) y 5) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas y en virtud de su período de desempeño absolverlo por el cargo 4). -fs. 214-.

6. Señor **GINO GUIDO COMELLI** (Presidente: 21.04.83 al 30.04.85), **LUIS MARIA ACESTE** (Director: 24.05.84 al 16.07.84, Vicepresidente: 16.07.84 al 25.04.85 y Gerente General: 05.06.84 al 25.04.85), **INDALECIO JOAQUIN KORBENFELD** (Director: 21.04.83 al 08.05.84), **EDUARDO ROBERTO GOMEZ** (Director y Secretario: 24.05.84 al 05.09.85), **EMILIO ANGEL FORTT** (Director y Tesorero: 24.05.84 al 05.09.85) y **OSVALDO MARIO UGARTE** (Director: 16.07.84 al 14.05.85)-fs. 183/4, 186, 188/9, 199/200 y 202-

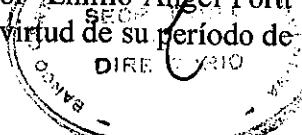
Que, cabe analizar la eventual responsabilidad de los encartados respecto de los cargos imputados , teniendo en cuenta sus respectivos períodos de actuación.

Que, habiéndose cursado las notificaciones de la apertura sumarial, atento a su resultado negativo, se realizó una nueva notificación por medio de publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 553/4) sin que los incusados hayan tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo alguno.

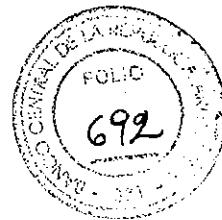
Atento su inactividad procesal, la conducta de los sumariados será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

Sobre el tratamiento de la cuestión ventilada en los apartamientos constitutivos de los cargos y la acreditación de tales ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Apartado II de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Gino Guido Comelli por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4), 5) y 6) - fs. 213-; al señor Luis María Aceste por los cargos identificados con los Nros.1),2),3),4) y 5)- fs. 214-; al señor Indalecio Joaquín Korbenfeld por los cargos identificados con los Nros 3) y 5)- fs. 214-; al señor Eduardo Roberto Gómez por los cargos identificados con los Nros.1), 2), 3), 4), 5) y 7) y en virtud de su período de desempeño absolverlo por el cargo 6) - fs. 215-; al señor Emilio Angel Fortt por los cargos identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4), 5) y 7) y en virtud de su período de



10100



Banco Central de la República Argentina

desempeño absolverlo por el cargo 6) - fs. 215- y al señor Osvaldo Mario Ugarte por los cargos imputados identificados con los Nros 1), 2), 3), 4) y 5) - fs. 215-.

7. Señor **RODOLFO ENRIQUE ZARIQUIEGUI** (Síndico: 21.04.83 al 16.07.84)-fs. 185 y 190-.

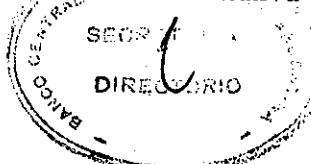
Que, procede analizar la responsabilidad del prevenido y referirse a los argumentos defensivos vertidos en el escrito de fs. 316/24 y 633 sub fs. 1/2.

Que, respecto del planteo de prescripción de la acción, esbozado por el sumariado a través de su descargo de fs. 316/24 y 633 sub fs. 1/2 cit., cabe señalar, que no le asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 (párrafo sexto), que dispone: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario....". En tal sentido, destácase, que la configuración de los hechos constitutivos de los cargos que se le imputan al incusado se extiende hasta el 05.09.85 y que, la Resolución Nº 1287, de fecha 18.12.89 (fs. 218/19) dispuso la apertura del sumario con marcada anticipación a la fecha en que se hubiese operado la prescripción de la acción emergente de la infracción reprochada (conforme el período infraccional imputado) resultando, asimismo, este último acto mencionado (Resolución Nº 1287/89 cit.) interruptivo de la aludida prescripción de la acción, tal como surge del texto legal precedentemente citado (conforme, además, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación.)

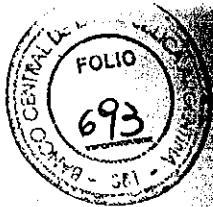
Que, en tal sentido, el auto interlocutorio de apertura a prueba se produjo el 11.11.95 (fs. 563/5) y el cierre de prueba el 18.03.01 (fs. 602/3).

Que, asimismo, y con relación a lo señalado por la defensa a fs. 316/24 destácase que, sobre el particular la Jurisprudencia ha tenido oportunidad de expedirse, sosteniendo que: "... el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, mas no con su existencia" (Hutchinson, T., L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, T. 1. pág. 229, párr. 1º). A mayor abundamiento, ha dicho el Alto Tribunal que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos: 296:531)" (conf. sentencia del 19/2/98 dictada en autos: "Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación- y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resolución Nº 154/94", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contencioso Administrativa Nº 2).

M



101987 - 84



Banco Central de la República Argentina

Que, aún más, recientemente, la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido señalando que: "... Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez ... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia ..." (in re "Banco de Mendoza (actualmente Banco de Mendoza S.A.) y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798).

Que, ahondando en los argumentos sostenidos por el encartado respecto de los incumplimientos objeto de reproche, realiza algunas reflexiones referidas a la situación económica-financiera por la que atravesaba el país en aquella época, por lo que resulta inadmisible su pretensión de obtener la absolición por ello a través de la invocación del mismo, en razón que dichas circunstancias han sido comunes a todas las Entidades Financieras regidas por la Ley N° 21.526.

Que, así lo ha entendido la Jurisprudencia al sostener que: "La actividad financiera tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por ajustarse a las disposiciones y el control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento....Asimismo, la Corte Suprema ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas "Personas" o "entidades" que menciona el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al "poder de policía bancario o financiero", en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300:392 y 443) conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa 6611 "José O. Pastoriza S.A., Cambio, Turismo y Bolsa y otros c/Resolución 278 del B.C.R.A. s/apelación" Expediente N° 101.003/80, sentencia del 4.10.84.

Que, con relación a los hechos constitutivos de los cargos reprochados, destácase que el propio sumariado reconoció la existencia objetiva de los mismos al manifestar a través de su presentación de fs. 316 vta. que son "... meras omisiones circunstanciales y carentes de gravedad..." y a fs. 317 vta que" ... el defecto fue parcial y limitado...".

En cuanto a su pretensión de eximirse de responsabilidad, escudándose en la realización de controles por parte de la auditoría externa y de los inspectores de este Banco Central, resulta inadmisible por cuanto no puede el sumariado esbozar tal argumento para desligarse de la responsabilidad que le cabe por sus funciones ya que su obligación es la de controlar la totalidad de la gestión empresaria.

Que, en cuanto a la función de síndico titular desempeñada por el imputado debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley de





101987 - 84

*Banco Central de la República Argentina*

Sociedades Comerciales N° 19.550 es de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Que, en efecto, el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencias del 10.5.84, Causa N° 3258 "Banco Credicoop Coop. Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución N° 661/81 Banco Central" y del 4.7.86, Causa N° 7129 "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Resolución N° 402/83 Bco. Central").

Que, sobre el particular, resulta ilustrativo lo señalado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 08.11.93, en el Expediente N° 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liquidación) c/ B.C.R.A. s/ apelación Resolución 279/90 en el sentido de que: "... el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)".

Que, coincidentemente, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

Que, con relación al caso federal planteado por el incoado en examen (ver fs. 324) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

La documental acompañada y glosada a fs. 325/50, no resulta idónea para desvirtuar las probanzas acreditantes de las irregularidades formuladas en el sumario.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Rodolfo Enrique Zariquiegui, por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 3), 5) y 6) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras y en virtud de su período de desempeño absolverlo por el cargo 4) - fs. 216-.

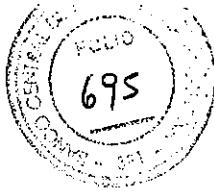
8. Señor RUBEN DARIO BARRAGAN (Síndico: 21.04.83 al 16.07.84)

-fs. 184/5 y 190-





101987-84



Banco Central de la República Argentina

Que corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por el incusado, tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados.

Que, procede evaluar la atribución de responsabilidad a la luz del descargo de fs. 424/7 y fs.633 sub fs. 1/2 y documentos probatorios por él aportados.

Que, con respecto a la atribución del carácter de juez y parte en las presentes actuaciones sumariales a este Banco Central (fs. 427), no puede dejar de señalarse que dicho cuestionamiento no resiste análisis, correspondiendo destacar su carácter falaz y su carencia de sustento jurídico, desde que la actividad jurisdiccional que este Ente ejerce emana de la misma Ley de Entidades Financieras (arts. 1°, 4°, 41° y 42°).

En efecto, en cuanto a los alcances de tal jurisdicción, éstos han sido analizados por la jurisprudencia, que ha dicho: "Según conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la intervención de órganos y procedimientos especiales de índole administrativa no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso de los particulares cuando aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado."(C.S.J.N. causa N° 622 "Banco Regional del Norte Argentino c/Banco Central de la República Argentina"4.2.88).

A mayor abundamiento, específicamente, en lo que hace a la pretendida calidad de "juez y parte del Banco Central" que opone el prevenido en estudio, también la jurisprudencia ha señalado: " En lo que atañe a la validez de la actuación cumplida en la especie por el Banco Central de la República Argentina, como bien lo destaca el señor Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 702, la índole de las funciones que cumple el citado ente rector del sistema monetario nacional permite desechar la defensa referida a la presunta identidad de juez y parte que habría mediado en este caso. En efecto, conforme con jurisprudencia de la Corte Suprema registrada en Fallos 303:1776, que recoge la argumentación desarrollada por el Procurador General de la Nación acerca de la presunta convergencia de calidades de roles incompatibles entre sí, sobre la autoridad de aplicación (Banco Central), a que daría origen la norma en cuestión por el recurrente, cuando señala "que las tareas de contralor que asume dicha institución no son equiparables a las de un acusador" o de "un juez" como aquél sostiene, si se tiene presente el marco de las relaciones de índole administrativa que vinculan al órgano de control de las entidades sujetas a su fiscalización por la actividad que desarrollan". Entonces, también agregó que "El Banco Central se encuentra especialmente habilitado para la investigación y evaluación de hechos como los que subyacen al presente caso, tanto por los medios especializados de que dispone como por la naturaleza esencialmente técnica de esos hechos. Y en cualquier hipótesis, la necesaria independencia de la labor jurisdiccional queda siempre a salvo mediante el acceso a la vía judicial ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa N° 13.004, sentencia del 30.07.87, en autos: "Gómez Edgardo Gualberto, Mulleady Luis María y Barreiro Ernesto José C/ Resolución N° 23/86 B.C.R.A. s/ apelación art. 42 Ley 21.526). (La apelación tuvo lugar contra la Resolución de la Presidencia N° 23 del 14.01.86, dictada en el sumario "Compañía Financiera Cuyana S.A. en liquidación").





101287-84



Banco Central de la República Argentina

Que, en razón de la similitud de los argumentos esgrimidos y documentación acompañada relacionados con el planteo de prescripción y situación financiera del país, corresponde dar aquí por reproducido lo señalado en el Apartado II de este Considerando -concretamente, el análisis efectuado de la presentación de fs. 316/24 respecto del señor Rodolfo Enrique Zarriegui.

Que, con relación al caso federal planteado por el incoado en examen ( ver fs. 427 vta.) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, la documental acompañada y glosada a fs. 428/507, fue merituada convenientemente.

Que, en virtud de todo lo expuesto y atento a su período de actuación corresponde atribuir responsabilidad al señor Rubén Darío Barragan, por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 3), 5) y 6) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras y en virtud de su período de desempeño absolverlo por el cargo 4) - fs. 215-.

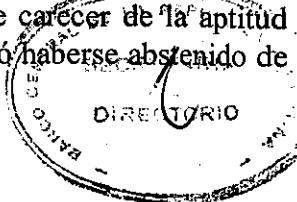
9. Señor JOSE LUIS ROSSETTI ( Síndico: 30.04.85 al 05.09.85)- fs.190 y 201-

Que, cabe analizar la eventual responsabilidad del sumariado en examen, teniendo en cuenta su período de actuación y referirse a los argumentos defensivos vertidos en el escrito de fs. 351/3.

Que, el incusado niega haber tenido ninguna participación en los hechos imputados, sin aportar elementos que permitan apartarse de la conclusión arribada en el Apartado I de este Considerando. Asevera a fs. 351 que "en todo el período que duró el ejercicio de mi cargo no concurrió en ningún momento a la sede de la entidad financiera, ni jamás fui llamado o consultado para adoptar decisiones...".

Que, respecto a lo manifestado, corresponde indicar además, que no basta para eximir de responsabilidad a los integrantes de los órganos de control que, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por los directores y coadyuvieron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares. Además esa responsabilidad disciplinaria, no requiere siquiera la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, y con menor razón aún de un beneficio económico. (Conf. Sala III, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Foinco Compañía Financiera S.A. c/B.C.R.A.", 17.8.95).

Que, tampoco resulta atendible la alegación del desconocimiento manifestado a fs. 352 ya que, al respecto cabe puntualizar que, de carecer de la aptitud necesaria para desarrollar la actividad financiera, el sumariado debió haberse abstenido de aceptar ser directivo de una entidad de ese carácter.



101987 - 84



Banco Central de la República Argentina

Que, con respecto a la supuesta falta de descripción de los hechos imputados y su consecuente atribución a los mismos, cabe expresar que el cargo oportunamente formulado halla fundamento en concretas constancias y como corolario de la tarea de inspección desarrollada a lo largo de las actuaciones; describiendo las conductas infraccionales y citando las normas violadas en cada caso.

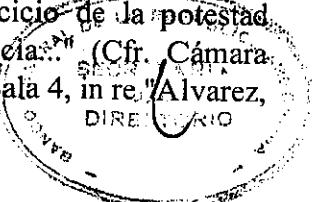
Que en lo que hace al planteo efectuado, sus manifestaciones no resultan acertadas, por cuanto no sólo del informe sino también de la resolución de apertura sumarial surge que las transgresiones imputadas han sido descriptas con sus hechos configurantes, se han citado expresamente las disposiciones eventualmente violadas y el material que sirve de soporte a tales argumentaciones. De tal modo que el auto acusatorio reviste suficiente entidad para expresar la pretensión punitiva del estado, lo cual inclina a rechazar el planteo introducido.

Por otra parte, mediante la resolución de apertura de sumario se encuadra jurídicamente la conducta reprochable y se individualiza a las personas imputadas, integrándose la misma con el informe de cargos antecedente -expresamente citado en aquéllo- en el cual se describe en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados y su calificación legal, y quiénes son los responsables.

De tal forma, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos atribuídos y quiénes los acusados, cabe afirmar que el derecho de defensa, reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado, careciendo, por ende, de asidero la afirmación en contrario del encartado. Prueba de ello, lo constituye el extenso escrito de defensa de cuyos términos no surge que haya existido dificultad alguna en identificar y detallar los apartamientos imputados y las personas involucradas.

Por lo dicho cabe concluir que el derecho de defensa en ningún momento se encontró vulnerado.

Respecto de la invocación que realiza el prevenido a fs. 351 vta. referida al resultado de las actuaciones policiales y expedientes penales, corresponde destacar que la materia de estas actuaciones está constituida por hechos infraccionales de carácter administrativo y que, al respecto la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos .... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez,





101.167-84



Banco Central de la República Argentina

Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación -Expte. N° 101.167/80  
Coop. Saénz Peña de Créd. Ltda.", fallo del 23.04.83, Causa N° 6.208).

Que, en el mismo sentido ha señalado que: "... la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente ... de lo que surge que en la especie nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas -éstas comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Causa N° 6.210, fallo del 24.04.84, autos "Santana, Vicente y otro c/ Resol. N° 100 del Banco Central s/apel. Expte. N° 100.619/79 Soc. General Belgrano").

Que, respecto a la cuestión de fondo, el sumariado efectúa, a través de la presentación de fs. 351/3 cits., una serie de cuestionamientos encaminados a demostrar la inexistencia y/o irrelevancia de las irregularidades reprochadas, atacando los fundamentos fácticos-normativos de las imputaciones de autos, haciéndose notar, que la defensa, en su afán por demostrar la inocencia del incoado resalta, a lo largo del escrito de referencia, los hechos configurativos del cargo que, precisamente, se le imputa.

Que, con respecto a las pruebas propuestas a fs. 352 vta. y 353, cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 563/5 y 602/3.

Que, el referido descargo analizado "ut supra" no aporta elementos novedosos, por lo que no reviste entidad suficiente para conmover las situaciones fácticas detectadas y probadas, así como tampoco el desarrollo interpretativo de las mismas a la luz de la normativa aplicable.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor José Luis Rossetti, por el cargo imputado en el presente sumario identificado con el N° 7) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras (fs. 216).

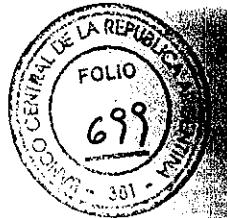
10. Señores ATILIO RAMON ROMANO (Síndico: 16.07.84 al 30.04.85); JORGE HUMBERTO DACUÑA (Síndico: 16.07.84 al 05.09.85) y Señora PERLA EMILIA NUÑEZ PIÑANEZ (Síndico: 16.07.84 al 05.09.85)- fs. 185/6, 190 y 201-.

Que, la situación de los sumariados mencionados precedentemente será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado los mismos descargos (ver presentaciones de fs. 416/7, 508/10, 547/9 y 625 sub fs. 1/3, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Respecto del argumento de los síndicos, que alude a la relativa importancia de las anomalías y que fueron corregidas, procede advertir que sin perjuicio de la diversa importancia que pudiera atribuirse a los hechos infraccionales, en modo alguno ello logra desvirtuar la ilicitud de tales hechos, como así tampoco que con posterioridad se hubieran



101987 - 84



Banco Central de la República Argentina

adoptado medidas para que no se repitieran, máxime si las conductas reprochadas habían motivado una intimación a los efectos de ser subsanadas.

Que, para más, señállase que los sumariados reconocen expresamente las irregularidades a través de los escritos presentados.

Que a mayor abundamiento, corresponde remitirse al Considerando I, de estos actuados donde ya fueron analizados y ponderados la totalidad de los cargos que especialmente se les imputan.

Que, en torno a lo manifestado en cuanto a la función que le compete a la sindicatura respecto de los cargos imputados, procede remitirse en honor a la brevedad a la jurisprudencia mencionada en el punto 7. de este Considerando; por lo que deviene inequívoca la conclusión que los sumariados con relación a los cargos imputados no actuaron como era su deber al no encausar el accionar del directorio dentro de las prescripciones normativas vigentes.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Atilio Ramón Romano por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4) y 5) -fs. 216-; al señor Jorge Humberto Dacuña por los cargos identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4), 5) y 7)-fs. 217- y a la señora Perla Emilia Nuñez Piñanez por los cargos identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4), 5) y 7)- fs. 216-, en todos los casos en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

#### 11. Señor LUIS RICARDO IVALDI (Síndico)

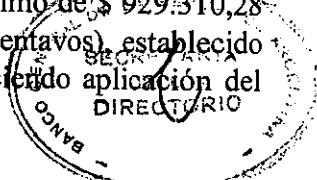
Que, de la partida de defunción obrante a fs. 623 resulta acreditado el fallecimiento del señor Luis Ricardo Ivaldi, acaecido el día 12 de Marzo de 1992, quien se desempeñara como síndico de la ex-entidad entre el 21.04.83 al 10.02.84 - fs. 216-.

Que, atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción a su respecto (conf. artículo 59, inciso 1º del Código Penal, por asimilación).

#### CONCLUSIONES:

Que por todo lo expuesto corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

En cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3) del mencionado artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del



101987 - 84



meo Central de la República Argentina

artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

Se destaca que se ha ponderado en cada caso la participación que cupo a cada involucrado, teniendo en cuenta el período de actuación efectiva e individualmente considerado, para así evaluar las penalidades correspondientes; que en todos los casos se graduan por debajo de máximo legal.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 2º del Decreto 1311/2001.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**RESUELVE:**

1º) Excluir de las presentes actuaciones al señor Luis Ricardo Ivaldi por hallarse acreditado su fallecimiento (conf. artículo 59, inciso 1º el Código Penal, por asimilación).

2º) Rechazar el planteo de prescripción de la acción articulado por los señores Rodolfo Enrique Zariquegui y Rubén Darío Barragan.

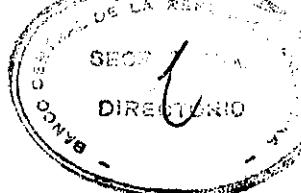
3º) Rechazar la prueba ofrecida por el señor Antonio López Figaredo, en virtud de las razones expuestas en el Considerando II de la presente Resolución.

4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

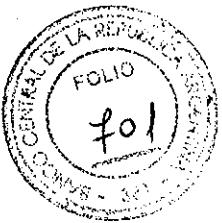
-Al señor GINO GUIDO COMELLI: multa de \$ 90.000.- (pesos noventa mil).

-Al señor EDUARDO ROBERTO GOMEZ : multa de \$79.800.- (pesos setenta y nueve mil ochocientos ).

-Al señor EMILIO ANGEL FORTT : multa de \$79.800.- ( pesos setenta y nueve mil ochocientos ).



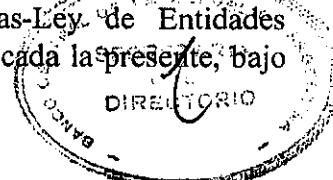
101087-84



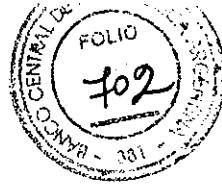
Banco Central de la República Argentina

- Al señor JORGE HUMBERTO DACUÑA: multa de \$ 69.000.- (pesos sesenta y nueve mil).
- A la señora PERLA EMILIA NUÑEZ PIÑANEZ: multa de \$ 69.000.- (pesos sesenta y nueve mil).
- Al señor LUIS MARIA ACESTE: multa de \$ 48.750.- (pesos cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta).
- Al señor OSVALDO MARIO UGARTE : multa de \$44.300.- (pesos cuarenta y cuatro mil trescientos).
- Al señor ATILIO RAMON ROMANO :multa de \$ 35.000.- (pesos treinta y cinco mil).
- Al señor RUBEN DARIO BARRAGAN : multa de \$ 18.600.- (pesos dieciocho mil seiscientos).
- Al señor RODOLFO ENRIQUE ZARIQUIEGUI: multa de \$18.600.- (pesos dieciocho mil seiscientos).
- Al señor ANTONIO LOPEZ FIGAREDO: multa de \$18.600.- (pesos dieciocho mil seiscientos) .
- Al señor OSVALDO TROIANI: multa de \$18.600.- (pesos dieciocho mil seiscientos).
- Al señor ALFREDO HECTOR GABRIEUCIG : multa de \$18.600.- (pesos dieciocho mil seiscientos) .
- Al señor INDALECIO JOAQUIN KORBENFELD: multa de \$18.600.- (pesos dieciocho mil seiscientos) .
- Al señor ALEJANDRO RUFFINI: multa de \$18.600.- (pesos dieciocho mil seiscientos)
- Al señor CARLOS NORBERTO PRIETO: multa de \$18.600.- (pesos dieciocho mil seiscientos) .
- Al señor JOSE LUIS ROSSETTI : multa de \$18.600.- (pesos dieciocho mil seiscientos).

5º) El importe de las multas mencionadas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas-Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo



101987-84



Banco Central de la República Argentina

apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.

6º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" N° 3.122, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

*Y*  
La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 10/07/02  
sugiere su aprobación por el Directorio.-

RICARDO A. FERREIRO  
DIRECTOR

JORGE A. LEVY  
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio  
en sesión del 11 JUL 2002  
RESOLUCION N° 412

  
ROBERTO TEODORO MIRANDA  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO